

Legislación Nacional

LEY 26140CÓDIGO CIVILModificación sanc. 30/08/2006; promul.

15/09/2006; publ. 20/09/2006El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:Art. 1.º Sustitúyese el art. 1001 del Código Civil, por el siguiente:La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio, o vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo o feriado, o de fiesta religiosa. El escribano, concluida la escritura, debe leerla a las partes, salvando al final de ella, de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así- con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados y autorizada al final por el escribano. Cuando el escribano o cualquiera de las partes lo juzgue pertinente, podrá requerir la presencia y firma de dos testigos instrumentales. En este caso, aquél deberá hacer constar en el cuerpo de la escritura el nombre y residencia de los mismos?Art. 2.º Sustitúyese el art. 1002 del Código Civil por el siguiente:La identidad de los comparecientes deberá justificarse por cualquiera de los siguientes medios:a) Por afirmación del conocimiento por parte del escribano;b) Por declaración de dos testigos, que deberán ser de conocimiento del escribano y serán responsables de la identificación;c) Por exhibición que se hiciere al escribano de documento idóneo. En este caso, se deberá individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes?Art. 3.º Comuníquese, etc.Balestrini - Pampuro - Hidalgo - Estrada